



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA 127-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**DESPACHO DEL DR. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

SENTENCIA CAUSA No. 127-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, hoy lunes 11 de marzo de dos mil trece, las 14h00.-
VISTOS:

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

a).- La doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, presenta un libelo de denuncia en contra del señor Ernesto Sevilla Sánchez, representante legal de la organización política SUMA Listas 23, de la Provincia de Tungurahua; remite mediante Oficio No. 0186-D-CNE-DPT-13 con fecha 6 de febrero de 2013, acompañando al expediente compuesto de diez fojas útiles, que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 7 de febrero de 2013, las 12h45, (fojas. 10 vuelta), y recibido en esta judicatura el 14 de febrero de 2013, a las 09h41, cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por la organización política accionada.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal (fojas 10 vuelta) correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 127-2013-TCE.

c).- Se emite el auto con fecha 26 de febrero de 2013, las 10h00, mediante el cual el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez de instancia inferior, admitió a trámite, avocó conocimiento y previno en el conocimiento y resolución de la presente causa. (fojas 11).

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

a).- La vigente Constitución de la República dispone en el artículo 221, número 2 dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

b).- Concordante con este mandato constitucional, el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

c).- También las normas legales contenidos en el mismo cuerpo legal del artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, disponen que: *"... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral"*

El inciso cuarto por su parte dispone que *"En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

Con fundamento en las normas constitucionales y legales invocadas, el Juez de la causa tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por la Directora Provincial Electoral de Tungurahua, referidas a infracciones electorales sobre promoción de candidaturas.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Existe el derecho otorgado por la Constitución de la República y la ley, mediante las cuales garantizan para que todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos políticos y de participación política, podrá presentar las denuncias que versen sobre el cometimiento de infracciones electorales; conforme lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley"*

En la causa que nos ocupa, comparece en calidad de accionante la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, conforme suscribe la acción de denuncia; por lo cual se le reconoce la legitimación activa para la presentación de las denuncias porque da cumplimiento a la norma contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, disponiendo que *"A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes"* (La letra cursiva no corresponde al texto original). Por tanto, se le reconoce la legitimación activa para la presentación de las denuncias.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

La denuncia formulada para conocimiento y resolución del Juez de la causa, se refieren a la infracción electoral efectuada por los miembros de la organización política SUMA Listas No. 23, durante el período electoral, el día 23 de enero de 2013, fecha en la cual se efectuó el operativo de control y retiro de vallas de dicha organización política, mismas que carecían de la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las piezas que obran de autos en el expediente, denuncia que se encuentran dentro del plazo prescrito en el artículo 304 del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone que *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años..."* Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro de dicho plazo y se considera presentada dentro de plazo legal establecido en la norma invocada.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

Las denuncias presentadas por la accionante, contienen textos de igual contenido y se refieren al cometimiento de las infracciones electorales siguientes:

a).- Argumenta que el sujeto político accionado, movimiento político SUMA Lista 23, instaló una valla publicitaria, en el siguiente lugar de la jurisdicción provincial: Cantón Ambato, en la Avenida Manuela Sáenz, sector rompecorazones. Dicha valla manifiesta la denunciante que promueve las candidaturas de dicha organización política a diferentes dignidades, sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral; teniendo prohibición para el caso, por lo cual, se encuentran infringiendo las normas electorales contenidas en los artículos 115 de la Constitución de la República⁹ concordante con esta norma superior, infringen la norma contenida el artículo 208 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹⁰.

b).- Agrega a las denuncias como elementos probatorios: informe del retiro de vallas no autorizadas emitido por la Lcda. Rocío Paredes, del área de Financiamiento y Promoción Electoral y la Dra. Verónica Molina, de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, que señala el lugar, día y hora del operativo de retiro efectuado por servidores electorales de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral; formato C002 y fotografías de la valla. (fojas 4-5).

c).- El accionante concurre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, para que se sancione el cometimiento de las infracciones electorales por la ubicación de las vallas instaladas en Cantón Ambato, ciudad Ambato, Sector Rompecorazones, Avenida Manuelita Sáenz.

CUARTO.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- La Constitución de la República del Ecuador, consagró al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantizado mediante normas expresas, el ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de participación política de las ciudadanas y ciudadanos; entre otros, el derecho a

⁹ **De la Constitución de la República.- Art.115.-** El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

¹⁰ **Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.- Art. 208.-** Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.



elegir y ser elegidos, a organizar y participar activamente en la conformación de organizaciones políticas, a promover sus idearios, programas de gobierno, principios ideológicos y la promoción de sus candidatos a ocupar dignidades de elección popular, conforme lo disponen los Arts. 61, numeral uno, ocho; y en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República.

b).- En armonía con el nuevo ordenamiento jurídico del Estado, se promulgaron normas de orden sustantivo y adjetivo, contenidos que procuran a más de garantizar el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y ciudadanas e implementar mecanismos de orden técnico y logístico que permita regular el uso de recursos en la promoción de las candidaturas, vigilar y controlar el monto máximo de gasto electoral, el origen y destino de dichos recursos, rendición de cuentas de la campaña electoral, la prohibición expresa para usar bienes y recursos públicos con fines electorales, y en forma sustancial, la intervención directa del Estado asignando recursos presupuestarios para garantizar el uso equitativo e igualitario de los espacios publicitarios en promoción electoral para todas las organizaciones políticas y candidatos legalmente inscritos en el Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el Art. 115¹¹ de la Constitución de la República.

c).- En cumplimiento de la norma constitucional invocada en el Art. 115 inciso segundo concordante con esta norma suprema, el artículo 202 del Código de la Democracia; y en aplicación de la norma contenida en el artículo 358 ibídem, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-27-12-2012 de 27 de diciembre de 2012, asignó el presupuesto de \$23'743.027,08 destinados a promoción electoral a favor de las candidatas y candidatos a dignidades de elección popular en el proceso electoral 2013, para garantizar la promoción en forma igualitaria, proporcional y equitativa entre todos los candidatos, que se vayan a efectuar por medios impresos, audiovisuales, televisivos y en vallas publicitarias, espacios que deben contratarse como una potestad privativa del Estado y de naturaleza prohibitiva para las organizaciones políticas o candidatos, quienes en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse a juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

d).- De las piezas procesales que obran en autos de la causa, y de las afirmaciones, alegatos y fundamentaciones efectuadas por las partes procesales

¹¹ Constitución de la República Art. 115.- Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.

en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; disponiendo se agreguen a los autos presentadas por las partes, de la inspección ocular de la valla, misma que reúne los requisitos técnicos para ser considerada como tal se ratificó la inexistencia de autorización expresa para colocarla y sometidas que han sido todos los recaudos probatorios de las partes, al proceso de valoración, aplicando los principios de presunción de inocencia y a la luz de la sana crítica, se puede colegir que la organización política accionada es responsable en el cometimiento de la infracción electoral, prescrita en el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, razón por la cual, se debe aplicar la sanción más leve que se encuentra contenida en el Art. 374¹² del Código de la Democracia, misma que dispone que en el cometimiento de la infracción sobre promoción electoral ilegal, el sujeto político incurso en esta norma, deberá ser sancionado con el pago de una multa correspondiente, desde los diez remuneraciones mensuales unificadas, hasta un tope máximo de cien remuneraciones mensuales.

En base del análisis precedente, habiéndose garantizado el debido proceso y sin que medien argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Aceptar la denuncia presentada por la señora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua.

2.- Sancionar a la organización política SUMA Listas 23, en la persona de su representante legal el señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez, con la multa correspondiente a diez (10) remuneraciones mensuales unificadas vigentes por la infracción sancionada en la causa 127-2013-TCE, valor que será cancelado en el plazo de treinta días en la cuenta multas que el Consejo Nacional Electoral mantiene para el efecto, plazo a contarse desde que se ejecutorie la presente sentencia.

¹² **Código de la Democracia. Art. 374.**- Los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.



3.- Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a imputar el valor de las vallas publicitarias materia de la presente resolución, del monto máximo de gasto electoral determinado para la organización política en la jurisdicción electoral provincial de Tungurahua; cuyos valores serán determinados de conformidad a los precios de mercado local en referencia a sus dimensiones; estructura y a los cuales se incluirán los costos incurridos por movilización y desmontaje de las vallas.

4.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales, al accionado señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez, Representante Legal de la organización política SUMA Lista 23, en el correo electrónico drjavierfrancisco@yahoo.com y en el casillero electoral que dicha organización política tiene asignado en la Delegación Electoral de Tungurahua; y a la accionante Sra. Sandra Anabell Pérez Córdova, Delegada Provincial de CNE Tungurahua, notifíquese mediante boleta física a entregarse en las oficinas de dicho organismo electoral y en el correo electrónico sandraperez@cne.gob.ec y al Dr. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

5.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web institucional y en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua.

6.- Actúe como Secretaria Relatora de este despacho, la Ab. Nieve Solórzano. Notifíquese y Cúmplase.- f) **Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

CERTIFICO.- Quito, 11 de marzo de 2013.


Ab. Nieve Solórzano Zambrano
SECRETARIA RELATORA

